

214

Fil. 67.
Cel. 22.

~~N^o 259~~

Testimonio

De las piezas correspondientes à la condena de la 110 Selva Negro.



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

Los infrascriptos testigos se actuaron en cumplimiento al decreto de hoy día de la fecha, para la copia certificada de las piezas correspondientes de la causa criminal que se sigue a Felipe Rizo por homicidio en la persona de la que se llama Iribia Rizo, cuyo tema son como siguen.

Año, agosto cuatro de mil ochocientos setenta y siete. Recibido este mismo día de la fecha, a las diez de la mañana, y apareciendo de el que no se ha intimado en debida forma, declare instancionalmente Felipe Rizo, con cuya causa, la del Promotor Fiscal y Defensa se acuerda, que para el primer cargo se nombra a don Valeriano Elmorjón, y para el segundo, a don Benito Basilio, actúese el inmatriculado: reconstruir el cadáver de Iribia por dos empiricos que se nombrarán en su oportunidad, así como las heridas de Gregorio Lado, quien presta una declaración: pague nota al parroco de la doctrina de San Juan para que remita la partida de defunción de la que fue Rizo y practíquense las demás diligencias que sean conducentes al esclarecimiento de este delito de homicidio: un testigo. El testigo = Don N. Lázaro = Fernando = Paz = En el pueblo de Aro a los siete días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y siete el tema fue visto comparecer a Felipe Rizo natural y vecino del pueblo de Porcubá, Solera, mayor de sesenta años, Chacacera y de religión Católica Apostólica Romana, se le amonestó para que dijera verdad en lo que supiere y fuese preguntada. Preguntada quien la apretó

dic, en que dia, en que hora, en que lugar y en que circunstancias,
que la aprehendió el Jefe de la Real Armada Don Domingo Lopez
domingo veinte de mayo ultimo a las cinco de la tarde en su
propia casa y cuando la declarante se ocupaba en cuidar la
pa de sus menores hijos y responde. Preguntada si sabe o
presume la causa de su detencion, dice que si la presume
y es por que se le imputa el homicidio en la persona de
Joubia Lugo y responde. Preguntada en compania de que
se encontraba la declarante en la tarde del veinte de mayo
ultimo en su propia casa y que se encontraba hablando, dice que
declarante se encontraba como ha dicho en su casa en la tarde del
dia veinte referido, cuando se le presentaron Gregorio Lado y
su madre prima hermana Joubia Lugo con una botella de
vino y en un estado de bevedor, y entonces se fijaron a la declarante
para que tomara el vino, a lo que accedió y continuó
con las copas de vino, hasta el estremo de estar la que habla borracha
y la Lugo bastante embriagada y responde. Preguntada
si en la tarde indicada en su propia casa aconteció alguna
malicia fueron las personas que concurren a ella, y qual fue
la causa, dice que en la casa de la declarante en la tarde
indicada por motivo de la embriaguez se ensució un plato
de la declarante, Gregorio Lado y Joubia Lugo, y esta ultima
dijo un palo que habia setear de la puerta arrojándolo a la
declarante, hasta deparla bastante maltratada y habiendo
en instantes pretendia virla, por lo que, dándole un
puñal cayó al suelo, en donde se rompió la cabeza y responde.
Preguntada si sabe quien mató a Joubia Lugo, dice que

quien vino à Gregorio Sadeo, en que dia, en que hora, en que lugar y con
 que instrumento se perpetraron estos hechos, dijo: que ha dicho ante-
 riormente que Juibia hizo maltrato à la declarante con un palo
 que estaba detras de la puerta, que los maltratos fueron tan con-
 tinuos y graves que recibí, que se vió en la necesidad de tirarle en
 la botella que tenía en la mano, no con intencion de matarlo, pero
 desgranadamente le cayó en una de las piernas que en el acto cayó
 muerta, y que respecto de Gregorio Sadeo la declarante no le ha
 herido, si no que por la embriaguez al empujon que le dió, cayó
 al suelo y resintió con una retina pequeña en la cabera: que estos
 hechos tubieron lugar à mas de las cinco y media de la tarde del
 venes de mayo último en su propia casa, está en el pueblo de Pow-
 wcha y que el instrumento que causó la muerte fue una botella
 color verde pequeña y responde. Preguntada si sabe que personas
 tienen conocimiento de la muerte de Juibia hizo, dijo: que tienen
 conocimiento el Teniente Gobernador don Domingo Rojas, Gregorio
 Sadeo, Gregorio Sadeo y responde. Preguntada si la declarante algu-
 na vez ha sido enjuiciada ó puesta en la carcel y qual fue la causa
 dijo: que nunca ha sido enjuiciada ni puesta en la carcel. En este
 estado, el señor juez mandó suspender esta instrucción para con-
 tinuarla, si fuere necesario, en la que se afirmó y ratificó, leida
 que le fue esta su declaracion, la que firmó el testigo que rubri-
 ca, por no saberlo hacer, en el señor juez y por ante los testigos
 de actuacion, de que certificamos. El Obrero Don Maria Salas
 Don de Lora = Luis Paz = Feliciano de Selipa hijo = Patro-
 niana = vecindad, Powwcha, estado soltero = edad, cuarenta años =
 oficio, agricultora = cara, azuitena = color, mestizo = pelo, pelo negro =

frente, angosta = ojos parados = cejas pocas = nariz, media chata =
delgado = estatura, viele narices = Levedes, sin gomas = otros, agudo
viele dentel ochocientos setenta y siete. Fue D. Juan =
En este pueblo de Pucallpa a los veinte y un dias del mes de
mayo de mil ochocientos setenta y siete comparecieron en esta
Reconocimiento =
Jungado los empiricos Don Pablo Cervantes y Don Plizimo
Chano nombrados para el reconocimiento del cadaver y las heridas
de Don Regorio Sadeo y opinaron: que despues de haber
cada dicho reconocimiento con la debida detencion habian observado
que en el cadaver de Don Regorio Sadeo tenia una herida leve en
de las cejas de longitud de media pulgada, de profundidad de
en esta pulgada, al pararse habia del tazo de una botella
con tiniciones no se encuentran de ninguna clase en el cuerpo del cadaver,
y tambien da razon del herido Regorio Sadeo tiene una herida
leve en la cabeza en el izquierdo y una contusion en la
frente, aparace heridas en el brazo izquierdo y otra en el ombligo, que esto es el dictamen que se presenta
en el termino de ley, segun su leal saber y entender, en el cual
afirman y ratifican, en el cargo de juramento que tienen pre-
tado, firmando conmigo esta diligencia y por demas certificacion
Silvino Ibarra = Pablo Cervantes = Plizimo Chano

Partida de entierro = El infrascripto Parroco de la Doctrina de San Plizimo
Jernipampa certifico: que en uno de los libros parroquiales
se pueda ver en que se asientan las partidas de defun-
tos que empiezo a correr el año de mil ochocientos
y nueve y como al rize, a pocos dias se encuentra
del teniente. Partida. En esta Santa Iglesia de
Plizimo martín de Pucallpa a los veinte y un dias del

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

mas de Mayo de mil ochocientos setenta y siete: yo el partero de esta
 doctrina de Lepanto eclesiarica en una de mis presencias al cadaver
 de D. Antonio Rizo de estado casado, de edad de sesenta y dos años, de oficio
 de cura, no confesó ni recibí los sacramentos por haber muerto im-
 purificadamente, ni tampoco hizo testamento de lo que confieso y doy fe=
 Jure & Jure Parro= Inmediatamente ante el tenor que estubieron
 presentes Don Pablo Ferrer y Don Pedro Blanche, quienes después
 de oírse ser naturales y vecinos de este dicho pueblo, casados, mayores
 de edad agricultores y de religion Católica Apostólica Romana pres-
 taron el juramento para proceder al reconocimiento de la botella que
 se tiene á la venta y expusieron: que esta botella es de bidin ued e,
 que tiene de peso una libra y ~~medida~~ onzas y que es un cuerpo pesado
 en el que se puede inferir un daño, y que aplicado á la frente ó la ca-
 beza puede causar la muerte ó una herida grave. Con lo que conch-
 yo el acto que firmaron en el tenor que sigue por ante los testigos de
 actuación de que certificamos. E Muro= Pedro Blanche= Pablo Ferrer=
 Luis Paz= Jure D. Lator. En el pueblo de Chino á los veinte y ocho
 dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete: el tenor
 que sigue comparecer á la data de su despacho á D. Felipe Rizo, a
 quien con omision de las circunstancias personales por constar del
 proceso, le anuncié para que dijera verdad en lo que supiere y fue
 preguntada. Preguntada si la data ante se recuerda el color de la botella,
 la que conserva aguardiente, cuando tomaba con D. Antonio Rizo, di-
 jo: que si se le presenta la dicha botella, en el momento, en un

de la casa de la casa -
 de la botella.

de la casa de la casa
 de la casa de la casa
 de la casa de la casa

Ind de la comunicacion que se le ha hecho la una cosa y que debia
Ha es de color o vidrio verde y azulado. Preguntada si la botella
que se le presenta es la misma que sebia, cuando tomaba aguardiente
y si la reconoce, dijo: que esta botella es la misma que toma
diante y que sebia al tomar aguardiente con la que fue de
Trigo y Negro de Tadea en la tarde del veinte de mayo ultimo
y que siendo esta misma, la reconoce. En este estado el Promotor Fiscal
mando suspender esta instancia para confirmarla si fuere
lario, en la que se ofirio y ratifico, leyda que le fue esta instancia
tiva, la que firmo el testigo que suscribe, por no haberse
el Señor juez por ante los testigos de actuacion, se que
El Mismo = Santos Neyer = Sin Paz = Hue to Laos =
entre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete. Un
enfermedad como expuesto por el Promotor Fiscal, resuelto
merito del Sumario, librase mandami esto de primer
de Dolipa Trigo, y hallandose en la cárcel, recienza
cion, y fecho, le merele en confesion: un testigo. El Mismo
to Laos = Sin Paz = en la causa criminal se ofirio
a Dolipa Trigo por homicidio en la persona de
amador, el Promotor Fiscal don Ulderico Chumpe
femro, don Sebastian Vivas. Cuntos, considerando: que de la
da de fejas diez y siete se viene en conocimiento del fecho
de Dolipa Trigo, y falsamente que tubo traza a las cinco
la tarde del dia Domingo veinte de mayo ultimo en el pueblo
Pocococha y en la casa de Dolipa Trigo: que del reconocimiento
a fejas sin bucha y de las declaraciones anteriores a fejas
jas se desprende la comprobacion de un delito de

Mto, mandami esto
de prision

Sentencia de 1^a
Instancia

miócho en la persona de la mencionada Izigo; y por cuyo delito se in-
 tuyó el sumario en las circunstancias que requiere la ley en materia cri-
 minal: que Felipa Izigo en la tarde del indicado día se hallaba en m-
 casa tomando aguardiente con Diego Judio y Toribia Izigo y en me-
 dio de la embriaguez que consta en autos de una manera evidente, se tra-
 bó una ríña entre los Izigo, arrojándole la una un palo, de cuyo
 hecho no hay una prueba, y la otra con la botella que contenía el
 aguardiente que tomaban: que de la verificación de las diligencias resul-
 ta Felipa Izigo con la responsabilidad criminal, porque esta colocada en la
 turbación que produce la embriaguez descargó un golpe con la botella so-
 bre la infortunada Toribia, que tocándole una de las sienes, la mató, etc.
 Otro hecho está justificado con la declaración de la misma rúo, con el recu-
 rrimiento que hace de la botella, que es el instrumento con que se perpetuó
 el homicidio: que Felipa Izigo ^{de} debna autora de la muerte de la
 indicada Toribia, esta declaración por derecho criminal embudue la confe-
 sion de un delito de homicidio y declaración que con la exposición del
 dicho Judio á fojas tres y fojas veinte y tres, á la vista de la presen-
 cia del delito, auea de todo mismo homicidio, hay una prueba plena,
 de la que se encarga el artículo cinco cinco del Código de las penas
 Penal, que la rúo es la madre de su prima hermana: que la rúo
 que establece la rúo no es aceptable, cuando refiere que por defen-
 dore de la agresion que dice le hizo, la que fue Toribia Izigo un palo,
 se vio en la necesidad de atacarla con la botella que causó la muerte,
 esta rúo, aparece de que es el resultado de la violencia, tambien, con-
 tuc de los requisitos que indica el mismo artículo del artículo cinco
 del Código Penal, y á mayor abundamiento, cuando en la rúo no
 se vio herida ni contusion alguna, así aparece de la diligencia á fojas

Diez y seis: que no admite replica que Doutra Rigo murió al golpe
que recibió con la botella en casa de Delipa Rigo, esta circun-
stancia no contradicha en el plenario de un modo satisfactorio con-
tra la suya à una justa imputabilidad segun la ley diez y seis título
y uno, libro diez de la Novissima Recopilacion que dice que todo
que se hallare muerto ó feido en alguna casa, y no se supiere
en lo mate, el morador de la casa sea tenido de responder de la
muerte: que las declaraciones à fejas diez y seis y à fejas diez y
siete buelta hacen impoñite la inocencia de la suya, por que aunque
el reconocimiento à fejas seis buelta indica que la herida no
fue letal, esta operacion en esta parte por personas incompetentes
falta de un medico, carece de credito, desde que la Rigo murió
el acto, y conocimiento que importa el pronunciamiento de
un veredicto incontestable: que la herida ó contusion en su tiempo
fue mortal: que sin duda, el golpe con la botella como un
completo se continuó en la parte herida que apelo: que
el homicidio es simple y comprendido en el artículo diez y seis
del Código Penal en un termino menor por la embriaguez como
circunstancia atenuante, por otros fundamentos, de conformidad
expuesto por el Promotor Fiscal, administrando justicia en primer
instancia. Fallo: que debo condenar, como en efecto condeno à la
Delipa Rigo al tercer grado termino medio, ó sea once años de
penitenciaría en la Capital de Lima, con inhabilitacion de
durante la condena, por la mitad mas despues de cumplida la
terceracion civil por el tiempo de ella y ingreso à la vigilancia
de la obscuridad por cinco años, despues de cumplida la pena

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

I por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se consultará
 al Superior Tribunal, si no fuere apelada dentro del termino, así lo pro-
 nuncio, mando y firmo en el pueblo de Areu a los ocho dias del mes
 de noviembre de mil ochocientos setenta y siete años. Pedro Moreno =
 Dio y promuncio la sentencia que antecede el Sr. Jefe de Primera
 Instancia de la Provincia Doctor Don Pedro Moreno, estando en audiencia
 publica en la sala de su despacho, siendo testigos del acto de la publi-
 cacion Don Apolinario Martinez y Don Julian Lermis. Areu, noviem-
 bre ocho de mil ochocientos setenta y siete años. Apolinario Martinez =
 Julian Lermis = Jure to Saos = Luis Paz = Lima, buero veinte
 y dos de mil ochocientos setenta y siete. Unos: con lo expuesto por el
 Sr. Fiscal y teniendo en consideracion: que la confesion de la res Dolpa
 Rizo está admitida con la prueba material de haberse encontrado
 el cadaver en su casa y con la declaracion de Gregorio Tadeo; por estos fun-
 damentos, confirmaron la sentencia apelada de fojas treinta y cinco buel-
 ta, en fecha ocho de noviembre proximo pasado, por la qual se impone
 a Dolpa Rizo la pena de penitenciaría en tercer grado termino me-
 dio o sea once años de dicha pena con sus respectivos accesoriales,
 previniendo al juez que se abstenga de fondar sus sentencias
 en otras leyes que las vigentes y por devolucion - Peru - Albaru - Durad -
 Galindo - Mospiglion = Juan E. Lorna Secretario de la
 Excelentissima Corte Suprema de Justicia. Causa: que en virtud
 del decrete de unididad interpuesto por Dolpa Rizo en la causa



que se le sigue por homicidio, esta Real Cédula ha resultado lo
sigue. Lima, febrero, diez y seis años de mil setecientos setenta y siete.
con lo espuesto por el Señor Fiscal y atendiendo à que de la deli-
cion del unico testigo presencial Gregorio Pardo aparece que se trata
una pelea entre Felipa y Foubia hijo, de la que resultó un
Foubia, a consecuencia de un botalazo que le dio Felipa. Que en
hubo lugar hallándose ambas en completa embriaguez. Que atendiendo
a esta circunstancia y à la naturaleza del instrumento debe suponerse
se el homicidio no como intencional, sino cometido por imprudencia
temeraria, en cuyo caso es aplicable el artículo setenta del Código
Declararon haber nulidad en la sentencia de cinta de fojas veintidós
y tres pronunciada por la Ilustre Real Audiencia Superior de esta Real Audiencia
Judicial en veintidós de febrero último, que confirmando la de primera
instancia de fojas treinta y cinco ordena à Felipa hijo
à la pena de once años de penitenciaría, y reformando aquella que
cuando esta, impusieron à la referida Felipa la pena de penitenciaría
en primer grado, término mínimo ó sea un año de la
pena y los devolvieron. Ribeyro = Albar = Almon = Vidales =
Ortado = Cimeros = Sanchez = Le publico conforme à la ley
tudo el voto del Señor Sanchez, por que su hay nulidad de que
10. Mon e Lama = Año, junio veintidós de mil setecientos
setenta y siete. Reubida esta como ley de la
Cumplase lo suscrito por la Real Cédula Superior
cediendo término de las penas suscritas, purgare à la
Felipa hijo à disposicion de la autoridad política para que
cumpla la pena de Penitenciaría: un suizo = una sub-
Señor Mac = Loreto Laos = Eugenio de... = En el

Decreto, dándose cum-
plimiento

Oyo, viudo las dias del dia vizcaino take el decuto anterior al Promotor Fiscal
 Don Mariano Chumpritan, enterado firmo de que certifiqamos = Chum-
 pritan = A la una de la tarde del mismo dia vizcaino otra diligencia
 igual a la anterior con el defensor Don Sebastian Bricea enterado firmo
 de que certifiqamos = Vivai = Jure D. Laor = Eugenio Ferrin. A las
 tres de la tarde del mismo dia vizcaino otra diligencia igual a las
 anteriores con Delipa Rigo enterada firmo el usngo que subicula,
 por no saberlo hacer, de que certifiqamos = Manuel Reyes = Jure D. Laor =
 Eugenio Ferrin

Se conforme en las pias que corren en la cama criminal que se ha regi-
 strado a Delipa Rigo por homicidio en la persona de D. Maria Rigo, a que en
 necesario sus remittimos. Años, firmo Venti y uno de abril ochocientos
 ochenta y ocho años.

Jure D. Laor Eugenio Ferrin

Se conforme.
 Pedro Moreno
 Jure del 1.º Ind.
